

LA LEY Y LA REALIDAD EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO ESPAÑOL

1. La protección legal del patrimonio arqueológico español

La protección del patrimonio histórico español se ha regido en nuestra historia a través de distintas normas de alcance muy desigual, pudiendo distinguirse con claridad dos momentos:

A) Con anterioridad a 1985

El marco normativo existente hasta entonces se encuentra configurado por un conjunto de normas que se suceden cronológicamente y que se caracterizan por la influencia del Derecho Romano. Estas normas son las siguientes:

a) El Real Decreto de 16 de mayo de 1834 estableció que *corresponde al Estado la mitad de los tesoros, o sea, de las alhajas, dinero u otra cualquiera cosa de valor; ignorada u ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado*. En lo demás, esta disposición se remite a una norma del siglo XIV, la Partida Tercera, Título 28, Ley 45. Con anterioridad, la Ley Tercera, Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación (1805) recogía una Instrucción de 26 de marzo de 1802 y una Real Cédula de 6 de julio de 1803 relativas a los hallazgos en territorio público o de realengo. Por otra parte y en relación con el destino de las monedas presentadas para su fundición en las Casas de Moneda, con independencia del lugar de su hallazgo, una Orden de 24 de septiembre de 1852 estableció que su destino habría de ser la Real Academia de la Historia, cuando por su interés lo merecieran.

b) Una norma trascendente vigente formalmente en la actualidad, el artículo 351 del Código Civil de 1889, establece que *el tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado. Por su parte, el artículo 352 concibe el tesoro como depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste*.

c) Pocos años más tarde, la Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones y Antigüedades (y con ella su Reglamento de 1 de marzo de 1912) estableció la regulación de las tareas de excavación, así como el justiprecio que merecía el descubridor, distinguiendo entre excavaciones sistemáticas, que se reservan para el Estado, y hallaz-

gos casuales. Así, el artículo 4 establecía que *el Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal*. Como complemento a lo anterior, el artículo 5 *concedió la propiedad al Estado, a partir de la promulgación de esta ley, (de) las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos*. Concluyó este precepto que la mitad de su valor se entregaría a su descubridor y la otra mitad al propietario del edificio, rompiendo el sistema impuesto por el Código Civil, que resultaría de aplicación a los hallazgos anteriores a la entrada en vigor de esta ley. La diferencia con la regulación anterior es patente: mientras que en el régimen del Código Civil la adquisición para el Estado de los bienes arqueológicos era facultativa, a partir de esta ley su adquisición deviene necesaria. El sistema impuesto tras la ley de 1911 no se vio trastocado por el régimen de la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, que únicamente incide en dos aspectos: a) el régimen de excavaciones (artículos 37 a 40), y b) la circulación de bienes muebles (artículos 41 a 54). Precisamente el artículo 41 reservaba para el estado el derecho de tanteo, un derecho de adquisición preferente de antigüedades y objetos de arte vendidos entre particulares, una vez que la Junta Superior del Tesoro tuviese conocimiento de la transacción (artículo 71 del Reglamento de 16 de abril de 1936). Como complemento, y al amparo de los artículos 81 de la Ley de Expropiación forzosa y 2 del Decreto de 12 de junio de 1953 (en la redacción otorgada por el Decreto 164/1969), se añade el derecho de retracto, otro derecho de adquisición preferente, que se acompaña de una genérica obligación de informar a la Administración.

B) Con posterioridad a 1985

La Constitución de 1978 ha trastocado la organización territorial del Estado. Frente a un Estado-Administración único en la actualidad existen 17 Comunidades Autónomas, regiones en términos no jurídicos, con competencia legislativa en un importante número de materias posibles. Centrando la cuestión en el objeto de este trabajo, la regulación de la protección de los patrimonios monumentales de interés de las Comunidades Autónomas constituye una competencia encomendada a éstas de un modo genérico en el artículo 148.1.16ª CE; sin embargo, la principal norma de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), se dictó en desarrollo de las competencias asignadas al Estado en el artículo 149.1 y 2 CE, a saber, la lucha contra el expolio. En suma, en lo tocante a la protección del patrimonio cultural existen distintas normas, una estatal y otra autonómica. En la actualidad, tanto la norma estatal como las autonómicas han esta-

blecido la necesidad de una previa autorización administrativa para la realización de excavaciones arqueológicas.

La LPHE otorga una configuración especial al patrimonio arqueológico con la pretensión de protegerlo del expolio. A tenor del artículo 44.1 LPHE, a partir de la entrada en vigor de la ley, pertenecen al **dominio público** *todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y que sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra y obras de cualquier índole o azar*. La nueva calificación presenta, pues, las siguientes notas fundamentales:

– Se trata de un dominio público por naturaleza, esto es, los bienes integrantes de cualquier yacimiento arqueológico (esté o no en excavación) son merecedores de esta protección sin necesidad de un acto de ocupación ni de declaración previa por parte de la Administración. Así, el subsuelo nacional, en la medida que encierre bienes susceptibles de aportar un conocimiento de nuestro pasado, contiene objetos que pertenecerán al dominio público una vez sean descubiertos.

– Los bienes de dominio público no pueden adquirirse por los particulares, pudiendo la Administración reclamarlos imprescriptiblemente a no ser que declare expresamente su demanialización. La Administración no puede disponer de estos bienes hasta que la demanialización se produce.

– Por otro lado, y a diferencia de la legislación inglesa y galesa de 1996, este dominio público se extiende a toda clase de bienes que se encuentren en el subsuelo, con independencia de la titularidad o la específica protección del terreno en el que se encuentren.

– La ley impone una serie de deberes a quienes hallaren objetos arqueológicos definidos en el artículo 44. Su contenido es el que sigue:

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días, e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido enterrado el objeto

tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

– Para procurar que esos deberes se hagan efectivos, la propia ley en su artículo 76 establece sanciones para determinados supuestos a no ser que constituyan delito. Se castigan con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado si el montante es valorable económicamente, con multa de hasta 10 millones de pesetas en el supuesto a) y con multa de hasta 25 millones en el apartado f):

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.

f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.

Así pues, se sanciona por separado las infracciones relativas a los hallazgos casuales, en el primero de los supuestos, de las que afectan a los hallazgos sistemáticos.

– La LPHE otorga un plus de protección a las denominadas zonas arqueológicas a las que se refieren los artículos 15.5, 20.1 y 22, calificadas como bienes de interés cultural.

Las mismas pautas señaladas son seguidas con pocas especialidades por las normas de las Comunidades Autónomas. De esta manera, pueden citarse los siguientes preceptos:

– Artículos 47 y 48 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

– Artículo 51 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán.

– Artículos 56, 59 y 60 de la Ley 8/1995, de 3 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia.

– Artículo 64 de la Ley 4/1988, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

– Artículos 43, 44 y 47 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

– Artículos 82, 86 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Con carácter general, el panorama arrojado por estas normas no ha recibido críticas favorables por las siguientes razones:

a) Por un lado, por cuanto que las normas autonómicas se han desvinculado de la legislación estatal, creando tantos ordenamientos como Comunidades Autónomas.

b) Por otro lado, por cuanto que las sanciones conminadas en estas últimas, en ocasiones distintas a las previstas en la legislación estatal, podrían resultar por este hecho contrarias a la propia Constitución, norma superior a todas ellas.

Valoración más positiva que la anterior merece la mayoría de las normas de las Comunidades Autónomas, estableciendo la necesidad de realizar estudios de impacto arqueológico previa la realización de determinadas obras o de efectuar excavaciones de urgencia cuando en el curso de una obra aparecen indicios de un yacimiento arqueológico.

En algún supuesto excepcional nos encontramos con disposiciones confusas, como sucede con las Disposiciones Transitorias Quinta de la legislación madrileña y Cuarta de la cántabra. En las mismas se establece un sistema de declaración obligatoria por parte de los particulares de los bienes de interés arqueológico (se supone que de los bienes que no pertenezcan al dominio público) que posean a las administraciones de las respectivas Comunidades Autónomas en un plazo determinado. Esta extraña norma sin contenido jurídico obligatorio ha merecido una valoración negativa en la doctrina jurídica.

El marco normativo se completa con la legislación en materia criminal, legislación que debe proceder necesariamente del Estado central con aplicación para toda España. El Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, ha reservado para la protección del patrimonio histórico español un Capítulo que comprende los artículos 321 a 324. En particular los artículos 323 y 324 castigan la causación intencionada o imprudente de daños en el patrimonio arqueológico. Junto a estos preceptos, se castiga de una manera agravada el hurto, el robo con fuerza en las cosas, la estafa, la apropiación indebida de bienes muebles o la malversación de objetos que tengan por sí mismos importancia histórica, artística, cultural o monumental. Además, se castigan separadamente los daños en bienes propios de importancia social (léase, de importancia para la Historia) o la exportación no autorizada de bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental, en este caso en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

2. La realidad social española

A la hora de exponer la situación real en materia de excavaciones o hallazgos arqueológicos, con particular incidencia en los referidos a monedas, deben distinguirse las excavaciones amparadas por las normas mencionadas de las clandestinas.

A) Los hallazgos amparados por la normativa vigente.

Como se ha indicado con anterioridad, las excavaciones arqueológicas requieren con carácter general la existencia de una autorización previa por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que su propia legislación lo encomiende a otros organismos. Con amparo en la preceptiva autorización se han desarrollado de manera desigual en toda España excavaciones en iglesias o en otros conjuntos históricos de cuyos resultados han dado cuenta las correspondientes memorias arqueológicas, publicándose en muchos casos los estudios numismáticos realizados o las noticias de la excavación en diversas publicaciones, bien específicamente numismáticas bien arqueológicas de mayor o menor difusión, depositándose las monedas y los restantes objetos hallados en Museos Públicos, generalmente provinciales. En estos casos, el acometimiento de la excavación se efectúa por la propia Administración.

Del mismo modo, se ha indicado que parte de la propia normativa en materia de patrimonio cultural o histórico puede obligar a la realización de estudios de impacto arqueológico, encontrándose disposiciones semejantes en algunas normas de ámbito local reguladoras del desarrollo urbano municipal. También se ha hecho mención de la existencia de normas reguladoras de las excavaciones efectuadas con carácter urgente. En estos casos el destino de las piezas encontradas, incluidas las monedas, es el mismo que el indicado con anterioridad, a saber, el depósito en un Museo Público de unos objetos que pertenecen al dominio público. Algunas noticias de los hallazgos de esta clase aparecen asimismo en publicaciones de distinta índole.

B) Los detectoristas de metal.

No obstante lo anteriormente mencionado, concluir que una parte importantísima de las monedas que han permanecido siglos en el subsuelo español se ha descubierto de forma clandestina en los últimos años por detectoristas de metal para su destino al mercado lícito de monedas y de otras antigüedades.

- **El mercado.** El mercado de monedas es un negocio perfectamente lícito en España. Los establecimientos de venta de monedas, medallas, billetes (en algunas

ocasiones también de sellos) pueden encontrarse en la casi totalidad de la geografía española. La mayoría de ellos poseen un carácter ocasional y se agrupan los sábados o los domingos en las plazas de algunas ciudades, de entre las que se destacan la Plaza Mayor de Madrid y la Plaza Real de Barcelona. En esos puestos puede apreciarse la punta del iceberg de un negocio que mueve anualmente muchísimo dinero en España.

Estos establecimientos, además, se desplazan de un modo organizado a diversas ciudades en donde se desarrollan convenciones numismáticas anunciadas en los periódicos locales y a las que acceden tanto los pequeños comerciantes como los consumidores finales. El material expuesto en estos establecimientos supone, sin embargo, la superficie de este negocio. En realidad, una de las partes más importantes de este pastel se la lleva un grupo de establecimientos radicados en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia que adquieren algunas de las más importantes monedas que se exponen en catálogos difundidos con una periodicidad variable, dependiendo del establecimiento, entre coleccionistas-suscriptores de toda España para la posterior celebración de una subasta. Todos estos establecimientos están obligados a llevar un libro de policía establecido por la Real Orden del año 1924, actualizada por otra Orden Ministerial de 1989 a su vez sustituida por otras semejantes en aplicación de las normas procedentes de las Comunidades Autónomas.

• **Los detectoristas.** Al objeto de satisfacer la demanda de este mercado, se ha desarrollado en España un importante fenómeno de destrucción incontrolada de nuestro patrimonio arqueológico. Para conseguir las monedas enterradas es frecuente la utilización de detectores de metal en terrenos abandonados, de dueño desconocido, de dominio público o, no obstante tratarse de un extremo de difícil verificación, de zonas de labradío o pasto de acuerdo con el propietario. Los detectoristas profesionales de metal, piteros en el argot, acostumbran a trabajar en grupo, comprenden el significado histórico de los objetos que buscan y conocen el mercado al que dirigir sus descubrimientos. En determinados casos, al detector de metal acompañan maquinaria de gran tamaño que destroza por completo cualquier yacimiento. Junto a los piteros profesionales, destacar la existencia de aficionados a esta clase de objetos que por sí, y con o sin detector de metal, saquean yacimientos arqueológicos.

Según fuentes de la Guardia Civil, el 70 por 100 de las 250 a 300 actuaciones anuales de este cuerpo sobre la materia se desarrollan en Andalucía. Siguiendo a esas mismas fuentes, puede añadirse al respecto que se encuentran agrupados en asociaciones nacionales o autonómicas de “detecto-aficionados” o “detectoristas minero-metálicos”, dándose la circunstancia de que alguna asociación edita su propia revista. Tal es el caso de la Asociación Extremeña de Detecto-Aficionados, que

publica *El explorador*. En el número 12 de esta revista, correspondiente a los meses de marzo-mayo de 2000, su presidente aporta una importante información: cuenta con un código ético, los socios pagan una cuota obligatoria y pueden pagar otra voluntaria que da derecho a recibir una revista y asistencia jurídica (abogado), existen diez asociaciones similares en toda España, la más numerosa es la editora de la revista (unos 300 socios) de entre los ¿¿¿20.000!?!?? aficionados en toda España. En la revista se ofrece información sobre la legislación así como entrevistas a abogados y miembros de la Guardia Civil al respecto, jalonándose este contenido con anuncios sencillos de vendedores de detectores de toda España que muestran eslóganes del tipo “nunca tendrá el tesoro tan cerca” o “grandes descuentos, entrega inmediata”. Por otro lado, me consta que alguna asociación ha requerido de las autoridades culturales información relativa a las cartas arqueológicas depositadas en sus sedes.

Según algunas informaciones, que no he podido contrastar, los detectores, además de las instrucciones de manejo vienen acompañados de alegatos éticos indicando al usuario que se abstenga de realizar prospecciones arqueológicas, aconsejando por el contrario el uso del equipo para rastrear playas u otros lugares en busca de objetos perdidos, conducta por otro lado castigada como delito en el artículo 253 del Código Penal.

Junto a los piteros, y en una proporción cuantitativamente mucho menor, se ha extraído toda clase de objetos de importancia arqueológica en “pecios” (o yacimientos submarinos) por parte de verdaderos especialistas en buceo. Así sucedió durante 1996 con el hallazgo del Castrón Douro, barco brasileño hundido durante el siglo XIX en la costa gallega y recuperado clandestinamente en los últimos años por un buque con más de cien tripulantes, empleando un satélite para la localización del pecio.

• **Los defectos legales.** En estas condiciones, puede concluirse que la protectora legislación vigente no ha impedido de una manera satisfactoria el expolio de nuestro patrimonio arqueológico. Es necesario destacar que el comercio de esta clase de objetos y la propia existencia de detectoristas de metal se ve facilitada en particular debido a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

– La convivencia de dos sistemas sucesivos de protección del patrimonio arqueológico. El sistema de protección otorgado con anterioridad a la LPHE permitió la adquisición por parte de los particulares de antigüedades. Podemos suponer que durante los muchos años de vigencia de la legislación precedente accedieron a la superficie la mayor parte de los objetos que circulan en los mercados españoles o extranjeros. Dentro del panorama descrito, lo dispuesto en la LPHE tendrá efecti-

vidad únicamente respecto de aquellos bienes que fueron encontrados con posterioridad a su entrada en vigor, dentro del año de 1986. Sin embargo, se trata de una circunstancia de prueba imposible, esto es, entre un denario encontrado en 1950 y otro hallado en 1990 no existe ninguna diferencia. Además, no se han elaborado registros de colecciones numismáticas y arqueológicas formadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LPHE (y existiendo, serían de poco efecto por la intercambiabilidad de las piezas, amén de que los criterios clasificatorios son variados, incompletos y discutibles en una pluralidad de ocasiones). Así pues, el mercado numismático existe y se basa en un presupuesto legítimo, la existencia de piezas encontradas antes de la entrada en vigor de la LPHE, por lo tanto la Administración se ve constreñida a participar de él a través de las vías previstas por la legislación precedente (derechos de tanteo y de retracto), de aplicación en estas circunstancias.

– El montante del premio. La existencia de este mercado conduce al segundo de los obstáculos: la persona que realiza estas actividades se le plantea una doble tesitura, de un lado cumplir la ley entregando sus hallazgos a la Administración competente y recibir como premio la mitad del precio que la Administración entiende que vale; de otro venderlo en el mercado y conseguir completo su valor de venta al público, que será sin duda mayor.

– La inabarcabilidad del territorio español. El territorio español puede ser considerado como uno de los más grandes yacimientos arqueológicos del mundo y eso dificulta sobremedida las posibilidades de protección, o mejor, de prevención del expolio.

En estas condiciones, resulta un dato contrastable que la Administración se ha visto constreñida a participar en más de una ocasión del mercado, adquiriendo piezas de interés arqueológico tanto en España como en el extranjero, bien en subasta o bien de forma directa con el autor del hallazgo, pagando por el objeto adquirido el 100 por 100 del precio ofertado por el vendedor. Por otro lado, se da la circunstancia de que algunos detectoristas han entregado a la Administración piezas aisladas con el único objeto de tratar de legitimar su conducta para el caso de ser descubiertos.

Son varios los trabajos publicados, particularmente en revistas especializadas en la investigación arqueológica, que defienden la legislación vigente en la materia. En muchas de estas publicaciones, lo mismo que en algunas monografías relativas a la legislación penal y a la investigación policial, se parte de la premisa consistente en comprender como delito de hurto o de apropiación indebida la realización de excavaciones realizadas con detectores de metales por particulares y, por añadidura, de

receptación su adquisición por parte de terceras personas. Por el contrario, la realización de excavaciones ilegales puede tipificarse únicamente como delito contra el patrimonio histórico, derivando esta solución dos consecuencias negativas, a saber, por un lado, sólo cuando el daño exceda de 50.000 pesetas podrá castigarse como delito, y sólo podrá probarse en la práctica cuando la realización de la excavación pueda descubrirse in fraganti. Por otro lado, la adquisición de piezas procedentes de excavaciones ilegales podrá castigarse penalmente sólo en el supuesto de que venga precedida de una inducción al delito o cuando se encubra un concreto ataque al patrimonio arqueológico. Otra solución a este supuesto resultaría poco factible toda vez que supondría desconocer la realidad social imperante y porque concedería a la Administración una protección penal privilegiada en la adquisición de esta clase de bienes (que chocaría frontalmente con los principios del Derecho Penal). Además, y sentada la base de que la adquisición de un bien de esta clase deviene impune si se realiza en el extranjero o incluso en el espacio virtual de la red, se conduciría el campo de protección del Derecho Penal a la protección de un supuesto monopolio de la Administración en la adquisición de esta clase de objetos.

Por lo que se refiere a las sanciones administrativas, destacar a este respecto que las dificultades probatorias en relación con la antigüedad de la excavación de los objetos que se ocupan (casualmente los infractores alegan casi siempre que los heredan de sus abuelos) o de la intención cuando se ocupa el detector de metal en el campo, han limitado en gran medida la imposición de las sanciones legales, que han podido ser aplicadas en un número muy reducido de supuestos.

Dada la vaguedad de las armas jurídicas con las que cuentan las policías encargadas de la persecución del expolio arqueológico, en todos estos casos la consecuencia resultará el archivo del expediente sancionador y la consiguiente devolución de los objetos ocupados a sus detentadores cuando los reclamen; sólo cuando los detectoristas son encontrados in fraganti podrá la investigación policial concluir en una sanción administrativa o penal. No es, por lo tanto, extraña la presencia de piezas arqueológicas con un valor de mercado francamente irrisorio en mercados dominicales, en convenciones e, incluso, en subastas abiertas al público o bien en la red. Debe subrayarse que, en todo caso, todas estas vías de intercambio son perfectamente lícitas.

En mi opinión, la legislación española debería acercarse más a la realidad social, resultando deseable que una política más realista logre alcanzar un resultado inalcanzable con el único empleo de una política represiva (necesaria en todo caso) que no ha logrado los resultados apetecidos.

Antonio ROMA VALDÉS

Bibliografía jurídica seleccionada

- J. M. ALEGRE ÁVILA, *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, vol. I.
- J. M. ALEGRE ÁVILA, “Patrimonio histórico, cultura y Estado Autonómico”, *@administración, ciberrevista de Derecho Administrativo*, www.law.unican.es/administracion, 15, julio-septiembre, 2000
- F. CABELLO, “La protección penal del patrimonio arqueológico”, *Revista de Estudios Ibéricos*, 3, 1988, 337-353.
- C. DE LA CASA MARTÍNEZ *et al.*, “La ley del Patrimonio Histórico Español. Comentarios sobre su aplicación arqueológica en Castilla y León”, *Complutum* 9, 1998, 255-277.
- J. GARCÍA CALDERÓN, “La protección penal del patrimonio histórico”, *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal* IV, 1997, 403-436.
- C. LLANA, R. CASAL GARCÍA, “Acerca de la protección de los bienes arqueológicos no incluidos en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia”, *Gal-laecia* 18, 1999, 415-444.
- B. MARTÍNEZ DÍAZ, “Análisis y propuestas sobre el expolio del patrimonio arqueológico”, *Boletín del Museo Arqueológico Nacional* XIV, 1996, 187-194.
- OROZCO PARDO, PÉREZ ALONSO, *La tutela civil y penal del patrimonio histórico, cultural o artístico*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996.
- Marcial PÉREZ DOMÍNGUEZ, “Patrimonio histórico e investigación policial”, *Estudios Jurídicos del ministerio Fiscal* VIII, 1998, 35-60.
- M^a A. QUEROL Y B. MARTÍNEZ, “El tratamiento de los bienes arqueológicos en las leyes de patrimonio de Valencia y Madrid”, *Complutum* 9, 1998, 279-291.
- A. ROMA VALDÉS, “La protección penal del patrimonio arqueológico”, *Estudios jurídicos del ministerio Fiscal* VIII, 1998, 3-33.
- A. ROMA VALDÉS, “Los delitos sobre el patrimonio histórico”, en VV.AA, *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial*, *Expansión*, Madrid, 2000, volumen V, 441-468.
- M. SALINERO ALONSO, *La protección del patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*, Cedecs, Barcelona, 1997.
- *Patrimonio cultural y Derecho*, *Boletín Oficial del Estado*, números 1 (1997), 2 (1998), 3 (1999), 4 (2000), 5 (2001).